



Resolución Directoral Regional

Nº 0670 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 09 MAR. 2020

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 1995974, de fecha 30 de mayo de 2018, interpuesto por don **RAFAEL VÁSQUEZ RUIZ**, contra la Resolución Jefatural Nº 2349-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300, de fecha 10 de mayo de 2018, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín, en un total de veintiuno (21) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la



Resolución Directoral Regional

N° 0670 -2020-GRSM/DRE

modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 1995974, de fecha 30 de mayo de 2018, don **RAFAEL VÁSQUEZ RUIZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 2349-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300, de fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual le otorgan Subsidio por Luto y Sepelio, equivalente a cuatro (04) remuneraciones, por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don **JOSÉ RAFAEL VÁSQUEZ VELA**, acaecido el 17 de marzo de 2018;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

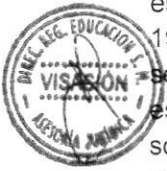
Que, el administrado **RAFAEL VÁSQUEZ RUIZ**, apela a la Resolución Jefatural N° 2349-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300, que resuelve otorgar a favor del recurrente el Subsidio por luto y sepelio, por la suma total de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 36/100 SOLES (S/ 444.36)**, por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don José Rafael Vásquez Vela; solicitando que el Superior Jerárquico revoque la apelada, y reformándola declare que corresponde otorgar el beneficio de subsidio por luto y sepelio, en la suma mayor y razonable establecida por ley; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Se incurre en error de derecho al invocarse los Arts. 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en cuanto se da una lectura equivocada al texto claro y transparente de las normas invocadas, basados en un informe de la autoridad nacional del servicio civil, que no es ninguna ley de carácter imperativo; **2)** Los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en ningún caso precisan que para el pago de los subsidios por luto y sepelio, se deba aplicar la "remuneración total permanente"; **3)** Los subsidios que se reclaman son por remuneraciones totales, que constituye un concepto mucho más amplio en cuanto a sus alcances y por ende constituye una condición más favorable para los trabajadores, respecto al tipo de remuneraciones que se ha inventado en el informe por una supuesta autoridad que vulnera los subsidios, aplicando las remuneraciones totales; **4)** La resolución apelada contiene una motivación basada en un subterfugio y un sofisma inadmisibles, al pretender hacer creer como



Resolución Directoral Regional

N° 0670 -2020-GRSM/DRE

verdadero lo falso, por cuanto precisa que no cuentan con financiamiento, cuando lo real es que desde la promulgación de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa en el año 1984, existe un programa de bienestar e incentivos dirigido a la promoción humana de los servidores y su familia; de tal manera que la asignación de presupuesto para el pago de este subsidio ya se encuentra previsto en el pliego del Sector Educación, y no puede soslayarse el pago, con un subsidio diminuto y exiguo calculado sobre la base de un supuesto "Informe Técnico" insubsistente; **5)** El cumplimiento de la resolución estaría sujeto a una condición referida a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada, argumento que resulta irrazonable, más aun cuando se encuentra previsto los gastos de contingencia con antelación en el Presupuesto del Sector Educación; de ahí que solicite que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho;



Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio 2011, el tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del D. S. 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no siendo de aplicación la disposición prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total Permanente que ésta a la vez comprende: Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM han calificado expresamente como tales, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, es así que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de: **iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. . . v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.**

Por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. Por ello, el Ministerio de Economía y Finanzas



Resolución Directoral Regional

N° 0670 -2020-GRSM/DRE



a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:



Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri. 89 / DU 105-2001 – Set. 2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb. 91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set. 90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos. 91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb. 91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb. 91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos. 95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos. 95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov. 91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul. 93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar. 93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo del recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, son correctos. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **RAFAEL VÁSQUEZ RUIZ**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 0670 -2020-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **RAFAEL VÁSQUEZ RUIZ**, identificado con DNI N° 00839803, trabajador de Servicio II de la IES "Serafín Filomeno" del distrito y provincia de Moyobamba, región de San Martín; perteneciente a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín, contra la Resolución Jefatural N° 2349-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300, de fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual le otorgan Subsidio por Luto y Sepelio, equivalente a cuatro (04) remuneraciones, por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don **JOSÉ RAFAEL VÁSQUEZ VELA**, acaecido el 17 de marzo de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVRI/DRESM
HKPA/AJ
ADS
24/02/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 19 MAR. 2020

Lindauro Anstia Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090